



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Demanda de alimentos mayor de edad.
DEMANDANTE: YINA TERESA CARDALES ELJACH
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS
RADICADO N°: 2023-00095-00

ANTECEDENTES

La señora YINA TERESA CARDALES ELJACH, dirige al despacho, vía correo electrónico, mensaje de datos con documentos en formato PDF, manifestando presentar demanda para la fijación de cuota de alimentos a su favor, convocando a quien señala como cónyuge señor LUIS EDUARDO CORREA RAMOS.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1- Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente acoger la presente demanda y admitir la demanda en la forma presentada.

2- Solución del problema jurídico.

El despacho estima que, por la naturaleza del proceso, por tratarse de un asunto de familia, no es procedente acoger la demanda presentada pues para esa jurisdicción es indispensable contar con el apoderamiento judicial, designando un abogado, incluso, si se actúa como agente oficioso. La siguiente es la razón para soportar la conclusión que resuelve el problema jurídico.

En nuestra calidad de jueces promiscuos, conocemos de procesos civiles, penales y de familia, estos últimos en tratándose de procesos de única instancia. El presente proceso es un proceso de familia, asignado a los jueces de familia en única instancia conforme lo postula el numeral 7º del artículo 21 CGP y correlativamente seríamos competentes como juez promiscuo municipal conforme la regla del numeral 6º del artículo 17 ibídem.

La regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y con excepciones, a través de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito o estudiantes de consultorios jurídicos, están expresamente consagradas en la ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

“...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1o. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2o. *En los procesos de mínima cuantía.*
3o. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4o. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos....*”

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2o. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos....”*

En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para los procesos de familia, que se actúe en causa propia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado esa regla como precedente que debemos acatar. Ese Tribunal, en reciente sentencia, en tratándose de un similar proceso de alimentos de menor de edad, manifestó:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

*En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)**”*

*En consecuencia, debió la petente, **para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza,** en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»...*

Visto lo anterior, al ser presentada la demanda de fijación de alimentos directamente por una persona no abogada, siendo una pretensión de naturaleza de familia excluida de la posibilidad de litigar en causa propia o utilizando la figura de la agencia oficiosa (inciso 8 artículo 57 CGP) sin tener calidad de abogado, no puede salir avante la solicitud de acoger la demanda y proferir la admisión o inadmisión de su libelo, debiendo entonces el juzgador abstenerse de dar trámite a la demanda, devolver la misma y sus anexos a la demandante **e informarle, sobre la necesidad de constituir apoderado especial para que la represente.**

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

R E S U E L V E

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora Yina Teresa Cardales Eljach contra el señor Luis Eduardo Correa Ramos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devuélvase la demanda y anexos presentados a la demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Informar a la señora Yina Teresa Cardales Eljach **sobre la necesidad de constituir abogado para que la represente y presente la demanda para el caso concreto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
 Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83766fdf0902bf59f98bf10147403a682270dd8214e887d74a0e0c1aacbf44aa**

Documento generado en 17/04/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>